



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra providencia de fecha 31 de enero de 2024. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200120080038400 (J1)
EJECUTANTE	JAIME MORENO CALDERON Y OTRO
EJECUTADO	UNION TEMPORAL DE VIGILANCIA Y ASEO DE COLOMBIA VIACOL Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
DESICIÓN	Resuelve recurso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar y decidir recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 31 de enero de 2024, notificado por Estado No. 16 del 1 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó la contumacia.

I. ANTECEDENTES

Que, mediante auto de fecha 19 de diciembre 2023, requerir a la parte demandante, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En memorial allegado el 24 de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante allegó las constancias de envío de la notificación de la demanda y auto admisorio de la misma a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO MULTINOMINA SIGLA COOMULTINOMINA DEL CARIBE "EN LIQUIDACION" y PHOENIX DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN".

Que, en auto del 31 de enero de 2024, se decretó la contumacia en el proceso de la referencia.

Que, el día 5 de febrero hogaño, la parte activa interpuso recurso de reposición contra el proveído en mención.

El 23 de abril de esta misma anualidad se fijó en lista el recurso de reposición.

II. DEL RECURSO

Manifiesta la activa en su recurso de reposición, que en cumplimiento del auto de fecha 19 de diciembre del 2023, expedido por este Juzgado, el día 24 de enero del presente año presente a este despacho, por medio de correo electrónico a la cuenta del [Juzgadoj01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgadoj01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), MEMORIAL ANEXANDO CONSTANCIAS DE ENVIO DE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS, como consta en la captura de correo que anexo, en la cual adjunte las constancias de envío de notificación de la demanda y auto admisorio de la misma a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO MULTINOMINA SIGLA COOMULTINOMINA DEL CARIBE "EN LIQUIDACION" y PHOENIX DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION", que se realizó por medio de correo físico, como lo ordeno el auto mencionado anteriormente; a las direcciones de los demandados así: COOPERATIVA DE TRABAJO MULTINOMINA SIGLA COOMULTINOMINA DEL CARIBE "EN LIQUIDACION" a la dirección CR 29 A No 27 – 87 de Soledad-Atlántico, PHOENIX DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION", a las direcciones CR 53 No 75 - 87 LO 4-6 y CL 94 No 42 F – 142 ambas de Barranquilla, aporte de la misma manera, las guías correspondientes de envío emitida por la empresa de servicios postales nacionales S.A -472, y los avisos de notificación enviados + Copia de auto de admisión de la demanda debidamente cotejado por la empresa de envío.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 31 de enero de 2024, considerando que se realizó la correspondiente diligencia de notificación y se aportó las pruebas de la misma a este despacho, en su defecto se ordene seguir adelante con el proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

III. DE LA OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Neguillas y cursivas fuera del texto)

En el caso presente, la providencia impugnada se calendó el 31 de enero de 2024, notificado por Estado No. 16 del 1 de febrero de 2024, mientras que el recurso de reposición se interpuso el 5 de febrero de la misma anualidad, por lo que, fue interpuesto en el término oportuno, conforme lo dispone la norma en cita.

IV. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado es menester indicar que la contumacia se encuentra regulada en el artículo 30 de C.P.T. y S.S., el cual dispone en su parágrafo, que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En relación con esta figura jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, señaló lo siguiente:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL).”



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 7 de la ley 1149 de 2007, según el cual, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

De ahí que resulte lógico concluir que, el deber de impulsar el proceso no sólo se encuentra en cabeza de las partes, sino que también le corresponde al juez, en virtud de los poderes con los que se le ha facultado, adelantar las acciones tendientes a que el proceso no se paralice injustificadamente, actividad que debe desplegar una vez se radique la demanda y comprende todas las acciones necesarias para que se puede tramitar el proceso hasta su culminación.

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “*procedimiento en caso de contumacia*”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y **(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.**

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados.

En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, se evidencia que, el auto de fecha 19 de diciembre 2023, por medio del cual se dispuso a requerir a la parte ejecutante su intención de continuar con el proceso previo a decretar la contumacia, fue publicado por estado No. 01 de 11 de enero de 2024; sin embargo, se advierte que, el memorial aportado por la parte demandante en el cual anexó las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO MULTINOMINA SIGLA COOMULTINOMINA DEL CARIBE "EN LIQUIDACION" y PHOENIX DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION", fue presentado el 24 de enero de esta anualidad, esto es, estando dentro del término otorgado por el Despacho para manifestar sus intenciones de continuar o no con el trámite del proceso de la referencia.

En consecuencia, una vez verificado que el memorial en mención fue presentado con antelación al auto que decretó la contumacia y en el término otorgado para tal fin, en virtud que, por un error involuntario no fue allegado al plenario oportunamente, en efecto, se ordenará el desarchivo del expediente y, se procederá a reponer el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del 31 de enero de 2024, por medio del cual se decretó la contumacia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, se proceda a continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **3 DE MAYO**

DEL 2024

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

Firmado Por:

Alba Zuley Leal Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57687786eb186b564ae41776a40f217e45f9f95f019cc9e706871ef135583be9**

Documento generado en 02/05/2024 04:49:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico